Doctor.
LEONARDO GÓMEZ RENDÓN.
Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí.
E. S. D.

Asunto: **Sustentación de recurso de apelación.**
Referencia: Divisorio de Grandes Comunidades.
Demandante: William Escobar Bustamante y otros.
Demandados: Pedro Nel Escobar Bustamante y otros.
Radicado: 2007 – 00154.

Respetado señor Juez,

En calidad de apoderada de la parte demandante, me permito sustentar el recurso de apelación concedido mediante Auto del 02 de agosto de 2022, teniendo como fundamento para ello los mismos argumentos que fueron presentados en el recurso de reposición y otros adicionales, previo los siguientes:

ANTECEDENTES.

PRIMERO.- Desde el año 2007 se encuentra en trámite ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí el proceso Divisorio de Grandes Comunidades bajo el radicado No. **2007 – 154**, donde se emitió Auto admisorio de la demanda el día 22 de mayo de 2007.

SEGUNDO.- La notificación del Auto admisorio de la demanda, se efectuó, en un principio, el día 26 de noviembre de 2008, tal y como consta en el Auto del 18 de diciembre del mismo año, momento en el cual se encontraba vigente el Código de Procedimiento Civil.

TERCERO.- Sin embargo, el despacho, en cumplimiento a lo ordenado por el *Ad quem,* decretó, mediante Auto del 12 de febrero del 2018, la nulidad procesal de la notificación del auto admisorio toda vez que no se había integrado debidamente el contradictorio con algunos demandados, por lo que se dejó sin efectos la notificación del 26 de noviembre y, por consiguiente, se debía notificar nuevamente y de manera correcta a los demandados señalados por el tribunal.

CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior**,** en Auto del 24 de julio de 2018, el Despacho ordenó la vinculación por pasiva al proceso a los HEREDEROS DETERMINADOS de MARIA OLIVA ESCOBAR DE DEL VALLE.

QUINTO.- En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, se llevaron a cabo las diligencias de notificaciones a los litisconsortes necesarios.

SEXTO.- El día 28 de agosto de 2018, enviamos memorial de constancia de notificaciones en el cual se evidenciaba que, ese mismo **28 de agosto de 2018, se entendía notificado debidamente el auto admisorio de la demanda** al litisconsorcio pasivo-necesario.

SÉPTIMO.- Para el momento en que se notificó válidamente el auto admisorio de la demanda, **ya estaba vigente el actual Código General del Proceso** el cual consagra, en su artículo 121, la figura procesal de la pérdida de competencia. Sobre el particular, la normativa establece que a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, el Juez cuenta con el término objetivo de un (1) año para dictar sentencia dentro del proceso, so pena de tener que declarar perdida su competencia dentro del mismo.

OCTAVO.- En vista de lo anterior, en el caso concreto, al configurarse la notificación del auto admisorio el día 28 de agosto de 2018, se concluye entonces que el Juez debió dictar sentencia con anterioridad al día 28 de agosto de 2019.

NOVENO.- Sin embargo, como es bien sabido, hasta la fecha de hoy, 8 de agosto de 2022, el Juez no ha dictado la requerida sentencia y tampoco ha aceptado la solicitud de perdida de competencia, toda vez que, tras haberse presentado dos (2) memoriales e interpuesto una acción de tutela con el fin de que se decretase la perdida de competencia el Despacho decidió, en el Auto del 10 de junio de 2022, negar la solicitud de perdida de competencia.

DÉCIMO.- En la parte motiva del mencionado Auto interlocutorio del 10 de junio de 2022, el Despacho citó el artículo 121 del Código General del Proceso y argumentó que este no era aplicable toda vez que "**la notificación de la demanda fue realizada para el año 2007"**, lo cual, como ya se evidenció, no es cierto, puesto que, la notificación válida de la demanda se

realizó el día 28 de agosto de 2018, fecha en la cual ya era aplicable lo establecido por el Código General del Proceso en su artículo 121.

En cualquier caso, es incorrecto afirmar que la notificación del auto admisorio de la demanda se efectuó en 2007, puesto que ese acto procesal fue declarado nulo frente a uno demandados por el Tribunal y por lo tanto carece de validez jurídica.

DÉCIMO PRIMERO.- Como se ha reiterado al Juzgado en diferentes ocasiones, actualmente se encuentra en curso la solicitud para la aprobación de los avalúos comerciales aportados con el fin de que se decrete la venta en pública subasta de los bienes objeto del proceso. **Esta solicitud se ha hecho desde el 6 de agosto del 2021**, en donde se ha resaltado siempre que los avalúos comerciales aportados revisten un término de vigencia y que, en caso de vencerse dicho término, los demandantes tendrían que volver a sufragar los gastos de dicho avalúo como consecuencia de la injustificada inactividad judicial del Despacho.

DÉCIMO SEGUNDO.- Por último, consideramos que el razonamiento que expone el Despacho en el Auto del 10 de junio de 2022 no tiene cabida, toda vez que, tal y como ha sostenido la Corte Constitucional en su línea jurisprudencial, todas las personas ostentan el **derecho fundamental a ser juzgadas dentro de un plazo razonable, sin dilaciones injustificadas y en la forma establecida en la ley**.

En ese orden de ideas, no tendría sentido que, en nuestro ordenamiento jurídico, se le conceda al Juez la potestad imprescriptible de dictar sentencia cuando le parezca y frente a algunos procesos, dejando de esta manera en un estado de desprotección a las partes procesales.

Efectuado el anterior antecedente, a partir del siguiente acápite procedo a exponer los ARGUMENTOS por los cuales debe ser revocada la decisión emitida el día 06 de agosto de 2022.

Aspectos de inconformidad.

Primero.- Inobservancia del artículo 624 del Código General del Proceso:

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí en la parte motiva del Auto del 06 de agosto de 2022, empieza por determinar que la notificación del auto admisorio se debía realizar en virtud del Código de Procedimiento Civil, y no del Código General del Proceso. El Despacho se limita a explicar que el artículo 625 C. G. P., establece un régimen de tránsito legislativo y que en este régimen no se dispone regulación para los procesos divisorios.

No obstante, en dicho análisis se ignora lo establecido por el numeral sexto de la norma comentada, según la cual: *"En los demás procesos, se aplicará la regla general prevista en el numeral anterior".*

Del tenor literal de la normativa se deriva un aspecto fundamental: el artículo 625 C. G. P., debe interpretarse de manera conjunta con lo establecido en el artículo 624 *ibidem*. En este orden de ideas, no puede ser aplicada aquella norma, sin haberse tenido en consideración lo dispuesto en el artículo que la precede, el cual se encarga de instaurar un régimen general, el cual está llamado a aplicarse en los casos no regulados de forma específica.

El artículo 624 del C. G. P., dispone que *"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir".* Así mismo, establece que *"… las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando […] comenzaron a surtirse las notificaciones".*

Esta norma establece, de forma clara, que las actuaciones procesales se rigen por las leyes vigentes, de igual manera dispone que, en el caso de las notificaciones, se debe aplicar la ley vigente al momento en que empezó a efectuarse la notificación. En vista de ello, no cabe duda que la notificación surtida el 28 de agosto de 2018 (mediante la cual se integró debidamente a toda la parte demandada), se efectuó de conformidad con las leyes vigentes para ese momento, es decir, el Código General del Proceso.

Segundo.- Pandemia de Covid – 19 y aplicación de TIC´S en la justicia como argumentos que no justifican la mora judicial:

Al respecto, sólo se va a comentar que el Juzgado ha justificado de forma reiterada su mora judicial, con fundamento en la contingencia del Covid – 19, y la consecuente aplicación de TIC'S en la justicia. Estos aspectos no pueden justificar esta situación, toda vez que:

(i) Todos los Juzgados han tenido que adaptarse a esta contingencia.

(ii) Si prosperaran estos argumentos, todos los juzgados se encontrarían morosos en su actividad excusándose en esto, por lo que se estarían afectando los derechos fundamentales de las personas, tal y como lo consagra el artículo 29 de la Constitución Política Nacional.

(iii) La regulación en materia de virtualidad en los procesos judiciales se encuentra vigente desde hace más de dos años, por lo que resulta irrazonable pensar que, con tanto tiempo para adaptarse a las nuevas dinámicas, este Juzgado aún no lo haya logrado.

Tercero.- Causal de nulidad no saneada.

El juzgador argumenta que la pérdida de competencia se encuentra saneada, postura que no compartimos. La solicitud de pérdida de competencia fue efectuada el día 07 de febrero de 2022, previo a esto se presentaron cinco (5) memoriales en los que se solicitó seguir adelante con el trámite procesal, adicionalmente, se reiteró (mediante memorial de impulso) la solicitud de pérdida de competencia y se impetró una acción de tutela. Pese a todas estas acciones desplegadas, el Despacho no ha continuado con el trámite procesal, trámite que lleva más de 15 años en curso, por lo que se evidencia que la causal de nulidad no ha sido saneada.

Cordialmente,

AURA ELENA CADAVID RICO.
T.P. 147.729 del Consejo Superior de la Judicatura.